



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01- 016 E

Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00280 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES  
- PROCURAR  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 317  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE  
BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el presente proceso para la realización de la Audiencia Inicial programada mediante Auto No. 2021-01-006 del 19 de enero de 2021, el demandante presentó solicitud de aplazamiento el 22 de enero de 2021, en atención a que cuenta con otras diligencias programadas previamente dadas sus funciones asignadas en la Procuraduría General de la Nación.

Considerado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accede por única vez a la solicitud de aplazamiento presentada y sería del caso proceder a fijar nueva fecha dentro de los diez (10) días siguientes, por lo que en días posteriores y según la organización del Despacho se señalará fecha mediante auto posterior que será debidamente notificado.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- APLAZAR** la realización de la audiencia inicial inicialmente fijada para el día 27 de enero de 2021, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando del aplazamiento de la celebración de la Audiencia Inicial, cuya nueva fecha será fijada mediante auto posterior, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-017 E**

Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00617 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO  
17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA  
PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA  
PÚBLICA, CON FUNCIONES EN EL  
GRUPO DE CONTRATACIÓN ESTATAL -  
SECRETARÍA GENERAL  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 66 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Economía y Hacienda Pública, con Funciones en el Grupo de Contratación Estatal - Secretaría General, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-356 del 29 de septiembre de 2020, y notificada a las partes el 19 de octubre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de febrero de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MzMwZWNmYjMtY2MzZC00ODllLWE2YTQtY2ExZThmZGQ2NmI5%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzMwZWNmYjMtY2MzZC00ODllLWE2YTQtY2ExZThmZGQ2NmI5%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

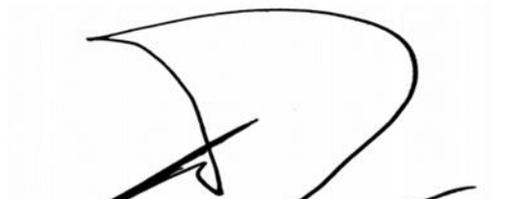
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de febrero de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-018 E**

Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00627 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** GINA MARCELA RAMÍREZ ROJAS -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS  
GRADO 19, DEL DESPACHO DEL  
PROCURADOR GENERAL, CON  
FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA  
AUXILIAR PARA ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL  
**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 235 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a GINA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, en el cargo de Asesor Código 1AS Grado 19, del Despacho del Procurador General, con funciones en la Procuraduría Auxiliar para asuntos Constitucionales, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-358 del 29 de septiembre de 2020, y notificada a las partes el 19 de octubre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de febrero de 2021, a las 4:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OTM2NDhmZDctY2FjMi000DBkLWJmMzUtY2M2YWVlMGMOZmNL%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTM2NDhmZDctY2FjMi000DBkLWJmMzUtY2M2YWVlMGMOZmNL%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 3 de febrero de 2021, a las 4:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-019 E**

Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00631 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE  
**DEMANDADO:** RAÚL SANTANA ARDILA-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO CÓDIGO 3PU GRADO  
17, DE LA DIVISIÓN FINANCIERA  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 26 del Decreto 790 de 27 de agosto de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses, a Raúl Santana Ardila, en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de la División Financiera, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-359 del 30 de septiembre de 2020, y notificada a las partes el 19 de octubre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de febrero de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MTVlMTE5ZDAtNjk4Ni00M2IxLThiZWUtZmQ2ZTkWOTc1MTQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTVlMTE5ZDAtNjk4Ni00M2IxLThiZWUtZmQ2ZTkWOTc1MTQx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

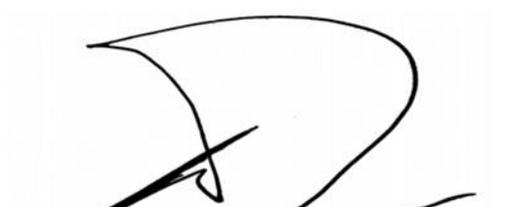
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de febrero de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-01-020 E**

Bogotá, D.C., Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00650 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA-  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**TEMAS:** NOMBRAMIENTO PROCURADOR 29  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El Sindicato de Procuradores Judiciales - Procurar a través del medio de control electoral solicitó la nulidad del artículo 4 del Decreto 590 del 1° julio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, con funciones en la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC, la cual fue admitida mediante Auto No. 2020-09-364 del 30 de septiembre de 2020, y notificada a las partes el 19 de octubre de 2020 (constancia expediente electrónico)

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de febrero de 2021, a las 3:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWMwMDA0M2EtYWlyYS00NDkwLTg5ZTAzMzU3NGNiOTkzZGI4%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWMwMDA0M2EtYWlyYS00NDkwLTg5ZTAzMzU3NGNiOTkzZGI4%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 5 de febrero de 2021, a las 3:15 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000816-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Inadmite.

Mediante escrito del 24 de noviembre de 2020, la señora **LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO** presentó demanda en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la señora **HELIANA ANGÉLICA SUÁREZ TIQUE**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo cincuenta y ocho (58) del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, el Despacho antes de estudiar sobre la admisión de la demanda requirió a la Procuraduría General de la Nación para que informara sobre el lugar en el que la demandada presta sus servicios.

Según la respuesta allegada por la Procuraduría General de la Nación, la señora Heliana Angélica Suárez Tique, presta sus servicios en la ciudad de Bogotá, por lo que este Tribunal es competente por el factor territorial, para conocer del asunto.

Sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte una falencia relacionada con los anexos de la misma.

Al respecto, el artículo 166 de la misma normativa, en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, dispone.

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).”.

(Destacado del Despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, no aparece la constancia de publicación del Decreto 963 del 1 de octubre de 2020; y si bien la parte actora allegó un *link* de la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que al acceder al mismo, se encuentran los decretos expedidos en el mes de octubre de 2020, pero no su fecha de publicación.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar constancia de la fecha en la que fue publicado el decreto respecto del cual pretende la nulidad, con el fin de cumplir el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A. y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término de presentación de la demanda.

Así las cosas, en los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-12-517 AP**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000-2020-00856-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** EDUARDO PADILLA HERNÁNDEZ, LEONEL GUERRERO AGUAS Y SIXTO PINTO CASTRO  
**ACCIONADO:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE CONSTITUCIONAL, CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**TEMAS:** SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACUERDO PCSJA20-11633 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020,  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Eduardo Padilla Hernández, Leonel Guerrero Aguas y Sixto Pinto Castro en contra del Presidencia de la República, Misterio de Justicia y Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Congreso de la República y Procuraduría General de la Nación por considerar vulnerados el derecho colectivo a la Moralidad Administrativa.

**I. ANTECEDENTES**

Eduardo Padilla Hernández, Leonel Guerrero Aguas y Sixto Pinto Castro en nombre propio, interponen acción popular con ocasión a la presunta afectación causada al interés colectivo previamente indicado, generada debido a unas irregularidades en que incurrieron todas las entidades demandadas en la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a magistrados de dicha Corporación.

Como pretensiones solicitó:

*“1. Se declare la nulidad del Acuerdo PCSJA20-11633 del 30 de septiembre de 2020, “Por medio del cual se expiden las reglas de la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina*

*2. Judicial”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; del Decreto 1323 del 10 de octubre de 2020, “Por el cual se definen reglas para la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a magistrados*

*de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a cargo del presidente de la República”, expedido por la Presidencia de la República, a través del Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Función Pública, y de todo el proceso de convocatoria, invitación y elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*

*2. Se exhorte al congreso para que a la menor brevedad posible realice los trámites al Proyecto de Ley 361 del 2020 con el fin de que se reglamente el proceso de convocatoria, invitación y elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con base en lo normado en el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015.”*

## II. CONSIDERACIONES

### 3.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998.

A su turno los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto y si bien, el extremo actor dirige el libelo en contra de autoridades de orden nacional, departamental y municipal, tal y como se señalará en detalle más adelante no existe claridad sobre las circunstancias fácticas, la causa pretendida y las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos vulnerados, por lo que la competencia de este Tribunal para conocer del *sub lite* se analizará al momento de la subsanación.

### 2.1. Legitimación

#### 2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que “Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda **persona natural o jurídica.**

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*

4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

De manera que **Eduardo Padilla Hernández, Leonel Guerrero Aguas y Sixto Pinto Castro**, cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

### **2.1.2. Por pasiva**

Los actores llaman a juicio popular a las diferentes entidades públicas que estima han ocasionado la amenaza a los derechos por ellos enunciados.

Sin embargo, se pone de presente que los hechos y omisiones que han sido objeto de controversia, no fueron planteados de manera clara en la demanda y coherente con el medio de control invocado, pues en el escrito que en general todas las ramas del poder público incurrieron en distintos yerros para la creación de una nueva entidad pública, por lo que cuestiona un fallo judicial así como un acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que en sí la pretensión enervada está dirigida a discutir la legalidad del Acuerdo PCSJA20-11633 del 30 de septiembre de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura *-lo cual no puede solicitarse a través de este medio de control-*, por lo tanto, no se estaría discutiendo el actuar de la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública, Corte Constitucional, Congreso de la República y Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, la situación fáctica motivo de controversia no es diáfana para determinar si verdaderamente existe una relación material entre todas las entidades llamadas a este juicio popular, las pretensiones o los derechos incoados y en ese sentido, los actores deberán precisar las circunstancias en que sustentan la acción popular a fin de determinar cuáles son las autoridades que deben comparecer al proceso y cuáles son las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos vulnerados.

### **3. Requisito de procedibilidad**

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de

los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

En ese orden de ideas, el actor popular deberá entonces acreditar que se presentaron las correspondientes solicitudes ante la(s) entidad(es) demandada(s) con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, como quiera que no argumentó o acreditó la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, salvo la referencia a las condiciones y hechos que considera son generadores de la presunta vulneración de los derechos.

En ese orden de ideas, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido **respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular** y que la petición elevada contenga las solicitudes que se en definitiva se van ser ventiladas a través del medio de control, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar la conjuración de un perjuicio irremediable.

#### 4. Aptitud formal de la demanda

De otro lado, se observa que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerados, ii) nombre e identificación de quien ejerce la acción y iii) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas

Empero, incumple con el requisito previsto en los literales b y c de la normativa, por lo tanto, en lo que tiene que ver las pretensiones, es necesario que el extremo actor puntualice:

- i) Si lo que pretende es discutir la legalidad del acto administrativo, por cuanto en ese caso es necesario recordar lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues no es posible ordenar a través del fallo popular sacar del ordenamiento jurídico el mencionado acto o modificar su contenido, por lo que deberá entonces adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos señalados en el artículo 137.
- ii) *Contrario sensu* si la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos colectivos enervados, la solicitud no debe ir dirigida en contra de los actos administrativos indicados, sino únicamente lo referente a que se tomen las medidas necesarias para **garantizar que los candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cumplen con todos los requisitos legales.**

Y en ese sentido también precise las acciones u omisiones en las que incurrieron las entidades demandadas, que no estén relacionadas con la legalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo PCSJA20-11633 del 30 de septiembre de 2020.

Po último se advierte que también se incumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

Artículo 6. Demanda.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

(...)

Así las cosas, el actor popular deberá remitir a las entidades demandadas copia del libelo y la subsanación de conformidad con lo previsto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de tres días (3) a la demandante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020200086800  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

**Antecedentes**

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, interpuso demanda en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la señora **DIANA ESPERANZA MARTÍNEZ MONTES**, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 224 del Decreto 790 de 22 de agosto de 2020, expedido por el Procurador General de la Nación.

Mediante auto del 9 de diciembre 2020, se inadmitió la demanda por cuanto se observaron algunas falencias relacionadas con las pretensiones y con los anexos de la demanda.

El 14 de enero de 2021, la Secretaría de la Sección ingresó al Despacho la demanda de la referencia, con un informe según el cual vencido el término concedido en el auto del 9 de diciembre de 2020, la parte actora no se pronunció.

**Consideraciones**

El artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite de la demanda en el marco del medio de control de nulidad electoral.

**“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane.

**En caso de no hacerlo se rechazará.”.**

(...).”

(Destacado por el Tribunal).

Como se mencionó en los antecedentes de la presente providencia, la acción electoral presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en nombre propio, presentó falencias relacionadas con las pretensiones y con los anexos de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la constancia de publicación del acto acusado y la identificación de este.

De acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, una vez vencido el termino de tres (3) días para subsanar, la parte actora guardó silencio.

En este sentido, deberá darse aplicación al inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la demanda será rechazada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado